

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.
(Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
(Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 524.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.--Negocido 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Joaquin Rodriguez, Celador de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guadaluajara negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar al Celador de vigilancia D. Joaquin Rodriguez.

Resulta:

Que en la noche del 23 de Abril último el Gobernador de la provincia dió orden al mencionado Celador para que practicara la detencion de un sujeto llamado Nicasio Jubrias, encargándole procediese con cautela para que la persona ó personas que le acompañasen no pudiesen sospechar el verdadero motivo de aquella medida, porque se trataba de prevenir la realizacion de ciertos hechos punibles:

Que consiguiente á ello, Rodriguez acudió al café llamado de las Columnas acompañado del vigilante Juan Lineras, donde á poco rato entró Jubrias en union del Regidor D. Vicente Muñoz y de los vecinos Crispin Ortega y Quintin Rapo-

so, á todos los cuales previno Rodriguez que se retirasen del establecimiento por lo avanzado de la hora, cuya excitacion se dice que cumplieron, pero que, como se detuviesen en la calle hablando con otro sujeto, el Rodriguez volvió á amonestarles, diciéndoles que cada uno se retirase á su casa, y que de lo contrario los llevaria á la cárcel.

Que habiéndole contestado el Regidor Muñoz que como tal se hallaba cumpliendo con su deber en union de los otros tres vecinos que le acompañaban, y que por tanto no podía retirarse, respondió Rodriguez que allí no habia más Autoridad que la suya, no reconociéndole á él para nada, y que si no se retiraba, le conduciria preso á la cárcel:

Que así las cosas, Jubrias manifestó á Rodriguez que no creia justo ni conveniente tratar con tan poco decoro á un Regidor, y mucho ménos querer conducirle á la cárcel, á cuya observacion cedió Rodriguez, dejando al Regidor; si bien conduciendo preso á Jubrias:

Que habiendo denunciado el hecho al Juez de primera instancia, se practicaron las oportunas diligencias para la averiguacion de lo ocurrido, y en vista del resultado que arrojaron, acordó sobreseer en los procedimientos:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal providenció que se volviesen las actuaciones al Juzgado para que continuase el proceso, debiendo solicitarse ántes del Gobernador de la provincia la autorizacion respectiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que la detencion de Jubrias se habia llevado á efecto por orden del mismo Gobernador; y que en la conducta que Rodriguez habia observado con el Regidor no aparecia exceso de ningun género, pues que si bien le amenazó con llevarle á la cárcel, ni aun intentó ponerlo en práctica; y que por otra parte el proceder del Regidor era poco justificado, por cuanto no hizo ver, ni luego se ha llegado á acreditar, que estuviere efectuando actos

del servicio público, lo que añade poca inverosimilitud, pues que no era comprensible que para ello se asociase de otras personas que no tenian ningun carácter de funcionarios, y que solo eran vecinos del pueblo:

Visto el art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó efectuare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 300 del mismo Código, que determina que incurre en pena el empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Visto el art. 313 que previene que el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en el Código, incurra en la multa que señala, segun los casos:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º por el que, á la vez que advierte que se castigará no solo el delito consumado, sino tambien la tentativa, y fija que para que haya tentativa es indispensable que el culpable dé principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 sobre el gobierno de las provincias, en cuyo art. 8.º se dispone que los funcionarios ó agentes inferiores de los Gobernadores están obligados á obedecer y cumplir las órdenes que se les comunican por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Vistas las reglas 11 y 12 del art. 8.º del Código penal, por los que se declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en virtud de obediencia debida, ó en el cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legítimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que no hay méritos para atribuir al Celador Rodriguez exceso de ningun género porque ejecutase la pri-

sion de Jubrias, pues que la efectuó en virtud de orden expresa del Gobernador de la provincia:

Considerando que tampoco pueden calificarse de abuso las palabras que sostuvo con el Regidor, por cuanto ni aun intentó poner en práctica la advertencia que le hizo de que le llevaria á la cárcel, al ver, que invocando su carácter de tal Regidor, oponia obstáculos para que pudiese tener lugar la prision de Jubrias;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadaluajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadaluajara.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Mingorria, representado por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José Estéban, D. Cuillermo y Doña Estefanía Ortiz del Rivero, en concepto de herederos de D. Juan Manuel del Rivero, contratista que fué de la carretera general de Madrid á la Coruña, y en su nombre el Licenciado D. Nicolás Herrera, apelados, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Avila en 1.º de Marzo de 1860, por la que se condenó al Mu-

nicipo de Mingorria á que devolviera á Francisco Ariznavarreta, encargado de la egecucion de la ob. a del puente de Arévalo en la expresada carretera, 11,448 rs. á que con cierto descuento ascendia el importe de la suma que se le exigió como valor de la piedra extraida de las canteras de dicho pueblo, y el de los perjuicios causados por la detencion de unas carretas que conducian los materiales á aquel punto.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 20 de Abril de 1846 el Gobernador de Avila; en virtud de una comunicacion del Ayuntamiento de Mingorria, su fecha 14 del mismo mes, en la que le participaba que se hallaban en dicha villa 40 ó 50 canteros cortando piedra para el puente de Arévalo, dispuso que el Agrimensor D. José Velaustegui reconociera y tasara su valor, extendiendo acta para la Municipalidad de lo que ascendiera á fin de que procurase su cobranza:

Que en 24 del mismo mes el perito usó en un cuartillo de real cada pie cúbico de lcs 20.000 calculados como necesarios para la ejecucion de la obra, y el Ayuntamiento exigió á Ariznavarreta los 5.000 reales que importaba la piedra por él extraida:

Que el contratista acudió al Gobernador reclamando la devolucion de las cantidades entregadas á dicha corporacion; y á fin de apoyar su solicitud, acompañó dos justificaciones practicadas á su instancia ante el Juzgado de primera instancia de Avila, dirigidas á probar, entre otros particulares, que de orden del Alcalde y Ayuntamiento de Mingorria se habían detenido 62 carretas de las que por su cuenta conducian piedra al puente de Arévalo, procedente de las canteras que existian en terrenos comunes y baldios del citado pueblo:

Que no habiéndotenido resultado sus gestiones, recurrió nuevamente al Gobernador solicitando se previniese al Ayuntamiento el pago de la suma exigida y de los daños y perjuicios; y caso de hacerse el asunto contencioso, se pasase al Consejo provincial; y por último, en 21 de Enero de 1855 presentó una liquidacion, importante 15.248 rs., que el Gobernador en 15 de Febrero siguiente remitió á la Municipalidad para que se incluyera en el presupuesto adicional, si es que no tenia reparo que oponer á las partidas de la misma, en cuya virtud, habiéndolo verificado el Ayuntamiento, fué aprobado por el Gobernador en 9 de Setiembre dicho presupuesto:

Que en 10 de Febrero de 1854, estando sin satisfacer este descubierlo, ordenó la propia Autoridad que se pagase á Ariznavarreta la cantidad referida, conminando al Municipio con una multa en caso contrario, lo que dió motivo á que este, en sesion de 12 del mismo mes, acordase que estaba pronto á devolver la suma que que Ariznavarreta le habia entregado por el importe de la piedra, pero de ninguna manera se hallaba dispuesto á abonarle el valor de los perjuicios por la detencion

de las carretas, en cuya virtud le entregó á cuenta en 27 de Abril del mismo año 1.800 rs. como única existencia que habia en la Depositaria:

Que resuelto el Ayuntamiento á usar de su derecho, trató el Gobernador de conciliar á las partes interesadas, y no habiéndolo conseguido, dictó providencia en 7 de Marzo de 1859, por la que, teniendo presente que, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 19 y 30 de Setiembre de 1845, existia el mismo derecho á los contratistas de obras públicas que á los vecinos para el disfrute de los pastos, leñas, canteras y demás aprovechamientos comunes, dispuso que la Municipalidad pagase á Ariznavarreta los 11.448 rs. que resultaba serle en deber, sin perjuicio de que, si alguna de las partes no se conformaba con esta decision, acudiera á deducir su derecho en la via contenciosa:

Vista la demanda que en 31 del referido Marzo presentó el Ayuntamiento en el Consejo provincial, pidiendo que se dejara sin efecto la providencia gubernativa y se declarara que no habia lugar á que devolviera suma alguna por abono de las partidas que hubiera recibido por extraccion de la piedra ni por razon de perjuicios causados con la detencion de las carretas:

Visto el escrito de contestacion presentada por Ariznavarreta, con poder de D. Juan Manuel del Rivero, contratista de las obras, con la solicitud de que la Municipalidad le pagase los 11.448 rs. y las costas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que ambas partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas ejecutadas por las mismas:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 1.º de Marzo de 1860, segun la cual:

Considerando que, con arreglo á las Reales órnes de 4 y 6 de Junio de 1785, contenidas en la nota 4.ª, título 25, libro 7.º de la Novisima Recopilacion, los operarios ocupados en la construccion de obras públicas debian gozar de la facultad de abrir canteras y aprovecharse de las leñas y pastos de terrenos públicos y baldios, del mismo modo que podian hacerlo los vecinos de los pueblos:

Considerando que por la Real resolucion comunicada en circular de 5 de Abril de 1805, inserta en la nota 5.ª del mismo título y libro de dicho Código, se dice que si los empresarios ó contratistas de obras no encontrasen en terrenos públicos leñas, pastos ni canteras á su comodidad, era muy conforme á la utilidad pública que los dueños de terrenos particulares permitieran y consistieran la extraccion de materiales, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de carreteras:

Considerando que no se habia acreditado competentemente que á los que se decian dueños de algunos terrenos de donde habia extraido piedra Ariznavarreta correspondiera al dominio de los mismos, y por consiguiente que estuvieran legitimamente autorizados para exigir

precio por la piedra que de ellos tomaran personas extrañas, ni para ceder en beneficio del Municipio, de la iglesia de Mingorria ó de particulares la facultad de cobrarle:

Considerando que la piedra extraida de las canteras del término de Mingorria lo fué por un contratista de obras públicas, y con destino al puente que se estaba construyendo en la carretera general de la Coruña, y por consiguiente que este caso se hallaba comprendido en el favorable que la ley citada determinaba respecto de los operarios de obras públicas:

Considerando que el Ayuntamiento de Mingorria no habia probado plenamente, como habia intentado, que á los vecinos de dicho pueblo se les habia exigido con anterioridad al dia 25 de Mayo de 1846 cantidad alguna por la piedra que extrajeran de las canteras existentes en terrenos públicos, y por lo tanto se dedujera que tampoco podia exigir las al Ariznavarreta, puesto que disfrutaba el mismo beneficio que los demás vecinos.

Considerando, por último, que el Alcalde y Ayuntamiento de Mingorria fueron los que percibieron los 5.500 rs. y ordenaron indebidamente la detencion de las carretas y jornaleros, faltando expresamente á las disposiciones citadas;

Falló que debia declarar y declaraba haber lugar por parte del Ayuntamiento de Mingorria, á devolver á Francisco Ariznavarreta los 5.500 rs. que este le entregó en 1846 y á la indemnizacion de los perjuicios que se le ocasionaron por la detencion de las 62 carretas, jornales y demás de la liquidacion, que todo ello ascendia 11.448 rs., deducidos 1.800 ya satisfechos, á cuyo pago se le condenaba:

Vista la apelacion interpuesta en tiempo por el Ayuntamiento de Mingorria, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mi Fiscal ante el Consejo de Estado mejorando el recurso, con la pretension de que se revoque la referida sentencia, y se disponga que las cantidades cobradas por la Municipalidad de Mingorria al contratista ó cantero mencionado han sido justa y legalmente exigidas:

Visto el del Licenciado D. Nicolás de Herrera á nombre de D. José Estéban, D. Guillermo y Dona Estefania Ortiz del Rivero, en concepto de herederos del difunto D. Juan Manuel del Rivero, solicitando la confirmacion con costas de la sentencia apelada:

Considerando que la sentencia preinserta, así en sus fundamentos como en la resolucion, está ajustada al resultado de los autos y á las disposiciones vigentes.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquín José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olanela, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, D. Juan Chinchilla, D. José del Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la sentencia apelada y en mandar que se lleve á efecto

la providencia del Gobernador que dió motivo á la demanda.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo contencioso del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserie en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Noviembre de 1862.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

(Gaceta núm. 525.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á V. S., ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo á examinado el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia solicita autorizacion para procesar á D. Juan Barragan, Gobernador de la provincia de Cuenca, á quien se acusa por suponerle autor de falsedad cometida en la formacion de listas electorales para Diputados á Cortes.

Resulta:

Que habiéndose publicado en el mes de Enero del corriente año las listas electorales para la rectificacion bienal de que habla la ley de 18 de Marzo de 1846 aparecia en ellas como elector en el pueblo de Veles D. Julian Torrerros:

Que con fecha 28 de Enero D. Tomás Dominguez, vecino y elector de Tarancón, pidió al Gobernador la inclusion y la exclusion de varios sujetos y la rectificacion de los nombres de otros; y entre lo relativo á estos últimos, era que en lugar de D. Julian Torrerros debia ponerse D. Julian Torres.

Que al informar sobre tal extremo, el Oficial del negociado expuso que en la lista ultimada en el año de 1860 no aparecia en el pueblo de Veles el elector Don Julian Torrerros, y que solo se veia en la rectificadora, y que en vista de la nota remitida por el Alcalde debia haberse puesto Julian Torres:

Que al comprobar el mismo particular con la relacion de contribuyentes formada por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que habia sido remitida al Gobierno de la misma para los efectos conducentes á la rectificacion de las listas electorales practicada en el corriente año, se vio que aparecia el nombre de D. Julian Torrerros.

Que habiendo evacuado dictámen el Consejo provincial, en que decia que debia accederse á lo solicitado por Do-

ninguez en cuanto a la rectificación del nombre de Torres, el Gobernador resolvió de conformidad con fecha 9 de Marzo último, y que era el mismo día en que el Consejo provincial había emitido su parecer:

Que publicadas de segunda rectificación las listas con el consiguiente cambio de nombre, acudió el elector D. Carlos María de la Torre pidiendo se rectificase el apellido del elector D. Julian Torrerros, que figuraba con el de Torrres.

Que remitida esta pretension á informe del Consejo provincial, expuso que, estando publicadas las listas de segunda rectificación, ya no residían facultades en el Gobernador para acordar la rectificación que se solicitaba por la Torre; que era en perjuicio de lo que ántes había pedido Don Tomás Dominguez, á quien, ó á la persona en cuyo favor instaba, se le irrogarian otros con privarles, bien del derecho de apelacion si no se les comunicaba la nueva rectificación, ó bien de parte del término para interponerla si les era comunicada; fundado en esto, hizo presente el Consejo que á su parecer, y pues que ya no residía competencia en la Administracion para conocer de lo que la Torre pretendia, debía hacerse saber al interesado para que le constase y usase del derecho que creyese competente:

Que por efecto de haberse conformado el Gobernador con este dictámen, la Torre se alzó para ante la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal llegó á decidir que debía borrarse de las listas el apellido Torres, y poner en su lugar el de Torrerros:

Que en vista de tal decision, la Torre presentó querrela criminal en el Tribunal Supremo de Justicia contra el Gobernador de la provincia D. Juan Barragán, acusándole de autor de los delitos de falsedad y prevaricacion en la formacion de las listas electorales, y como tal comprendido en los casos de los artículos 426 y 470 del Código penal:

Que el referido Tribunal, despues de oír al Fiscal, acordó pedir la necesaria autorizacion para continuar los procedimientos, pues que se trataba de supuestos delitos cometidos por un Gobernador de provincia en el ejercicio de las facultades inherentes á su cargo:

Vistos los artículos 226 y 270 del Código penal, en que se funda la querrela:

Considerando que la obligacion de documentar que impone el art. 25 de la ley de 18 de Marzo de 1846 solo es aplicable al caso en que se pide la inclusion ó exclusion de un elector:

Considerando que D. Tomás Dominguez no pidió la inclusion ni exclusion de elector alguno, sino simplemente la rectificación del apellido Torrerros, que á su juicio debía ser el de Torres:

Considerando que el hecho de que se trata no está comprendido en ninguno de los dichos casos de falsedad enumerados en el art. 226 del Código penal:

Considerando que el Gobernador Don Juan Barragán, al resolver sobre la pretension de D. Tomás Dominguez, no

podia menos de atenerse á los datos que acerca del particular obraban en el expediente, y que de ellos aparecia con toda exactitud que en el pueblo de Veles no había ningun elector que se llamase Julian Torrerros, y que si le habia con el nombre de Julian Torres:

Considerando que, aun en el supuesto de que la providencia del Gobernador fuese injusta, faltaria el otro elemento constitutivo del delito de que trata el artículo 270 del Código penal, cual es haberse cometido la injusticia manifiesta á sabiendas;

El Consejo es de parecer que debe de negarse la autorizacion solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo de Estado, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1862. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendie en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don José María Pantoja, á nombre de la sociedad minera *Agradecida*, y el Licenciado D. Antonio Alcaráz y Francés, á nombre de la sociedad denominada *La Certeza*, como dueña de la mina *Paulina*, demandantes; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 21 de Octubre de 1859, por la que se dispuso la rectificación de estas minas, y ademas sobre el incidente de desistimiento de la demanda, pretendido por el representante de la *Agradecida*.

Visto: los expedientes de las minas *Fortuna*, *Paulina*, *Descuidado*, *Agradecida* y *Descuido*, incoados respectivamente en 25 de Setiembre de 1846, 24 de Febrero, 4 de Marzo, 4 y 12 de Abril de 1847, todos los cuales obtuvieron su aprobacion, y entraron en posesion de las minas los interesados:

Vista la solicitud que en 22 de Agosto de 1856 presentó al Gobernador el dueño de la mina *Agradecida* para que se remitiese su pertenencia y ampliacion por un Ingeniero; y estimado así en 6 de Noviembre, manifestó el Ingeniero Don Matias Menendez Luarca en 10 de Marzo de 1857 que la expresada mina se sobreponia á la denominada *Descuido* en una extension de 800 varas cuadradas, y á la *Fortuna* en 522, no pudiendo ser amojonada, y mucho menos su me-

jora, que debería sujetarse á todas las alteraciones que procediesen:

Vista la que produjo en 10 de Agosto para que se hiciese una medida general de las que componian el grupo de pertenencias en aquel sitio con sus correspondientes ampliaciones; y acordado como se pedia extendió el citado Ingeniero D. Matias Menendez Luarca un plano que comprendia la *Agradecida*, *Paulina*, *Descuido*, *Descuidado*, *Melindrosa* y *Fortuna*, habiendo expresado en su informe de 20 de Setiembre de 1858, entre otros particulares:

1.º Que los puntos de partida de la *Descuidado* y *Fortuna* no admitian duda alguna, y podian considerarse en su primitiva posicion.

2.º Que el de la mina *Descuido* se hallaba cubierto con un gran vaciadero de escómbros; y como sus dueños no pudiesen menos de taparle por exigirlo así la explotacion, reclamaron por solicitud presentada al Gobernador que se les fijase de una manera invariable, habiéndose ejecutado ante Escribano, con citacion de los colindantes, relacionándole al ángulo Sudoeste con la casa de la mina *Descuido* y con el pozo, punto de partida de la misma.

3.º Que cuando extendió su informe en 10 de Marzo de 1857, la *Paulina* estaba amojonada de una manera, y posteriormente se amojonó de otra, tomando la posicion del plano.

4.º Que los limites de la *Agradecida* y su mejora estuvieron siempre determinados por unos mojones que no coincidían con el trazado de carmin, sobreponiéndose este amojonamiento en una cantidad insignificante al de la *Descuido*.

Y por último, que esta mina tenia construido dentro de su terreno un muro que sostenia los escómbros de su desmonte, y que seguia una linea que hasta entonces venia respetándose.

Visto el informe de la Junta superior facultativa de mineria de 25 de Febrero de 1859, en que se expresa que debía respetarse la demarcacion de las minas *Fortuna*, *Descuidado* y *Descuido* tal como se hallaba representada por linea de carmin en el plano formado en Setiembre de 1858 por el Ingeniero Luarca: que la *Agradecida* y *Paulina* carecian de puntos de partida suficientemente fijos; y que habian de rectificarse los limites de estas dos, corriendo hácia el Norte las ocho varas que únicamente se necesitaban para evitar la superposicion:

Vista la Real orden de 21 de Octubre del referido año 1859, por la que se mandó que se procediese á rectificar la demarcacion de las minas *Agradecida* y *Paulina* en la forma que la Junta proponia, fijándose los mojones estables y bien visibiles, y se levantarán los respectivos planos, uniéndose cada cual á su expediente con copia de esta resolucion:

Vista la demanda que en 13 de Abril de 1860 presentó el Licenciado D. José María Pantoja, á nombre de las sociedades mineras *Agradecida* y *Paulina*, ampliado en escrito de 15 de Octubre del mismo año con presencia de los expe-

dientes gubernativos, á la que acompaño en copia simple la Real orden de 25 de Noviembre de 1852, dictada en el expediente relativo á la verdadera situacion de las minas *Rafaela* y *Clofilde*, como caso análogo al presente; y fundándose principalmente en la prioridad de sus minas respecto á la del *Descuido*, pretende que se declare nula, de ningun valor y efecto la Real orden reclamada, mandando que las pertenencias de la *Fortuna*, *Paulina*, *Descuidado*, *Agradecida* y *Descuido* se coloquen por su orden en el modo y forma con que fueron demarcadas primitivamente, y constan de sus respectivos expedientes:

Visto el escrito del mismo Letrado de 12 de Junio del referido año, presentando con el objeto de acreditar que la demanda se hallaba deducida en tiempo una certificacion dada por el Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Murcia, con el visto bueno del Gobernador, su fecha 4 del propio mes y año, en la que consta que no se notificó á los interesados la Real orden objeto de este pleito, ya porque no se prevenia, ya porque se trataba de una operacion facultativa:

Visto el del Licenciado D. Antonio Alcaráz y Francés, á nombre de la sociedad minera *La Certeza*, en concepto de dueña de la mina *Paulina*, presentando poder en que se revocaba el conferido al Licenciado Pantoja y se le daba su representacion, y pidiendo que se le tuviera por parte, lo que así se estimó:

Vista la contestacion de mi Fiscal á la demanda, con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real orden reclamada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso concediendo á las partes el término de reglamento para replicar y contrareplicar, sin que usasen de este derecho:

Visto otro escrito del Licenciado Pantoja, con poder especial de los interesados en la mina *Agradecida* para separarse de la apelacion, solicitando que se les tuviera por apartados del pleito; sobre lo que, emplazado mi Fiscal, manifestó que no hallaba inconveniente en que así se estimase:

Visto el expediente remitido por el Gobernador de Murcia, de mandato de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, á instancia de mi Fiscal, instruido en 1855 y 1856 para identificar el punto de partida de la mina *Descuido*:

Visto el art. 89 de la ley de 6 de Julio de 1839, que dice:

«Acerca de las Reales ordenes en mineria, cabe recurso por la via contencioso administrativa:

1.º Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.º Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerias generales.

3.º Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de las minas, escoriales, terreros y galerias generales.»

Visto el art. 89 de dicha ley, que dice:

«Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.»

Visto el artículo 86 del reglamento para la ejecución de la ley, que dice:

«No se admitirán en la vía contenciosa ante el Consejo de Estado más recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigación ó explotación minera objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.º Por los interesados que en los mismos tres casos, hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operación y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesión.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnización.

6.º y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares, ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesión.

Visto el párrafo último del art. 87 de dicho reglamento, que dice: «Las cuestiones promovidas acerca de las superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras serán de la exclusiva pertenencia de la Administración:»

Considerando que según el art. 86 arriba trascrito, no se puede admitir en la vía contenciosa más recursos que los intentados, conforme á la ley y al reglamento:

Considerando que, la Real orden contra la cual se ha entablado la demanda no está en ninguno de los casos laxativamente señalados en dicha ley y reglamento:

Considerando que en tal concepto es innecesario hacer pronunciamiento alguno acerca del desistimiento de uno de los demandantes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, Don Antonio Escudero, Don José del Villar y Salcedo y Don Antero Echarri,

Vengo en desestimar la demanda intentada contra la Real orden de 21 de Octubre de 1859.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Noviembre de 1862. —Gregorio Ceruelo de Velasco.

Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se publican á continuación los precios señalados por el Consejo provincial, en unión con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, para la liquidación y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en el mes de Octubre último.

Racion de pan de libra y media, 84 céntimos.

Fanega de cebada, 19 rs. 9 cént.

Arroba de paja corta, 1 real 80 cént.

Arroba de aceite, 70 rs.

Arroba de leña 1 real 85 cént.

Arroba de carbon, 3 rs. 95 cént.

Arroba de paja larga, 2 rs. 12 cént.

Burgos 26 de Noviembre de 1862. —El Presidente, Francisco de Otazu. —P. M. D. C., Epifanio Sanchez de las Matas, Secretario interino.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en la Secretaría de la Capitanía general de este distrito, desde 1.º de Enero de 1855 á fin de Agosto de 1854, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Pedro García, y hubieren recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, Islas adyacentes Canarias y posesiones de Africa; de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, según se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 21 de Noviembre de 1862. —El Comandante Presidente, José Colorado.

En la ciudad de Burgos, á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Santander, ante Nos pende por recurso de apelación entre partes, de la una D. Dedro Victor

Barros Castejon, vecino de Camargo, apelante, y en su nombre el Procurador Don Celestino Lopez y de la otra D. José Joaquin Castejon, que lo es de Muriedas y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre que se haya por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de Doña Joseja Castejon y que se convoque á junta á los herederos:

Vistos, siendo Ministro ponente el Sr. D. Anselmo Casado:

Resultando que en diez y seis de Junio último, acudió al Juzgado de primera instancia de Santander D. Pedro Victor Barros Castejon con escrito acompañando su partida de bautismo, la de defunción de su madre Doña Bárbara y la de defunción también de Doña Josefa de Castejon, en que se dice haber fallecido de estado soltera y que no testó, pues que murió repentinamente, quedando por herederos sus hermanos Doña Bárbara y D. Joaquin Castejon, y exponiendo que en representación de su difunta madre Doña Bárbara Castejon tenia el carácter de heredero forzoso de Doña Josefa Castejon que murió sin testar, quedando por sus herederos su hermana la dicha Doña Bárbara y su otro hermano D. Joaquin y usando de las facultades que le concedía el artículo cuatrocientos seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, y ejercitando los que á su causante competían, en la mitad de los bienes que quedó Doña Josefa, pedía que habiéndose por presentadas las partidas referidas se previniese el juicio voluntario de testamentaria, citándose para ello al otro interesado D. Joaquin Castejon:

Que ratificándose en este escrito el Procurador de D. Pedro Victor, se proveyó auto en el veinte por el que siendo parte legítima dicho D. Pedro Victor para promover el juicio de testamentaria de Doña Josefa Castejon, se había por prevenido con el carácter de voluntario y que se citase en forma al otro interesado D. Joaquin Castejon:

Resultando, que citado el referido D. Joaquin en veinticinco de dicho mes, produjo escrito el D. Pedro Victor en once de Julio pidiendo se mandase que los interesados se reuniesen en junta á los fines previstos en el artículo cuatrocientos veintitres de la expresada Ley de Enjuiciamiento civil, señalándose día y hora, á lo que se accedió, por auto del mismo día, señalándose el diez y siete á las once de su mañana:

Resultando que con fecha de dicho día once se presentó el D. Joaquin con escrito en que dijo que aunque tenía interés en que se inventariasen y adjudicasen los bienes que dejara su hermana Doña Josefa, ántes de ventilarse entre los dos únicos interesados, si procedía el juicio voluntario de testamentaria de la misma cuando había muerto sin disposición testamentaria ó el de abintestato, tenían que preceder otras operaciones cuales eran, las contadurías ó bienes de los hermanos D. Juan José Castejon, su muger Doña María Solana y de Doña María y Doña Bárbara de Castejon, pues que todos los bienes se hallaban en cofuso, teniéndose que completar el inven-

tario hecho en mil ochocientos cuarenta y seis de los bienes libres y vinculados fincados á la defunción del último mayorazgo el expresado D. Juan José Castejon, y concluyó pidiendo que se estimase así:

Que comunicado traslado con suspensión de la junta acordada á D. Pedro Victor é impugnada por este la anterior pretension, se dió auto en cinco de Agosto defiriendo á lo solicitado por el Don Joaquin, de cuyo auto habiéndose apelado por el D. Pedro Victor, y admitido-sele el recurso en ámbos efectos, se han remitido los autos á esta Superioridad:

Considerando que el que promueve el juicio voluntario de testamentaria, debe presentar además de la partida de defunción, el testamento de la persona de cuya sucesión se trata, según el artículo cuatrocientos catorce de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que habiendo fallecido la Doña Josefa de Castejon sin disposición testamentaria ó abintestato, no ha podido tener lugar en el caso presente la presentación de su testamento, ni procede por lo tanto la prevención del juicio voluntario de testamentaria de la misma:

Fallamos: que debemos dejar como dejamos sin efecto todo lo obrado en este pleito, y mandamos que se devuelva al Juez de primera instancia de Santander para que las partes deduzcan las acciones que procedan y vieren convenirlas.

Por esta nuestra sentencia que mediante la ausencia y rebeldía de D. José Joaquin de Castejon, además de notificarse en los Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín de la provincia, así lo ordenamos, pronunciamos y firmamos. —Mariano Maury. —Pedro Sellés. —Cásto de Liébana. —Anselmo Casado.

Publicación.—Leída y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Magistrado ponente D. Anselmo Casado en la sesión pública de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en Burgos á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, de que yo el Escribano de Cámara certifico. —Francisco Aparicio del Rey. —Es copia, Francisco Aparicio del Rey.

Se halla vacante el partido de cirujano de Hoyales de Roa, con la dotación anual de 1000 rs. y renta de casa, satisfechos por cuenta de los fondos municipales por la asistencia de 15 familias pobres, con más 450 cantaras de vino mosto y 75 fanegas de trigo co muña que le satisfarán por iguales 150 vecinos acomodados.

Los aspirantes derigirán sus solicitudes al Alcalde de aquella villa en el término de un mes á contar desde esta fecha. —Hoyales de Roa Noviembre 22 de 1862. El Alcalde, Benito de Bartolomé.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.